Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. C. M. c/ T. O.E. s/ ORDINARIO (Demanda por Repetición)" Expte. N° 487/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (expte. N°344/14) por haber interpuesto la actora a fs.167/168, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fs.166.

A fs. 169 se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria la recurrente señala que no pudo interponer el recurso de casación ante la Cámara de Apelaciones porque el expediente había sido devuelto a origen. Agrega que el decreto dictado por la Cámara pone fin al proceso, por ende, es susceptible del recurso de casación. Invoca la aplicación del art. 193 del CPr. Alega que la decisión de devolver el escrito al presentante conculca su derecho de defensa en juicio y acceso a la jurisdicción. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 114/115, se dictó la Sentencia Interlocutoria n° 126/2015 que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva de fs.91/97.

Esta decisión determina el agotamiento de la segunda instancia y del ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal. La parte queda facultada para recurrir

ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut por la vía del recurso de queja, no surgiendo de autos la existencia de este trámite.

La resolución se notificó a fs. 116 y 117 y se ordenó su devolución a origen a fs.118.

Posteriormente, la actora pide la nulidad de la sentencia dictada y la suspensión del proceso. En respuesta se dictó el decreto de fs. 142 que rechazó in limine la petición de nulidad de la sentencia interlocutoria n° 126/2015 por estar agotada la jurisdicción de la Cámara de Apelaciones y se ordenó la remisión de las actuaciones.

A fs. 145, el día 14 de agosto de 2015 la actora quedó notificada de la resolución dictada.

A fs. 166 consta que la actora presentó ante el juzgado de origen un recurso de casación contra el rechazo in límine dictado por esta Cámara de Apelaciones, ordenando el juez la devolución del escrito bajo debida constancia de su presentación.

Esta es la resolución aquí impugnada.

III.- La recurrente insiste en la procedencia del recurso de casación cuya devolución fuera ordenada, sin advertir el error en la vía intentada.

El recurso de casación debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la sentencia, en el plazo de diez días de notificada, y procede contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de

apelaciones o Tribunales de última instancia (arts. 289 y 292 CPr), entendiéndose por tales las que aún siendo autos interlocutorios pongan fin al pleito o hagan imposible su continuación, no procediendo en consecuencia, contra las sentencias en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Lo expuesto demuestra la improcedencia de su interposición ante el juez de grado, por no ser este el órgano judicial que dictó la decisión, circunstancia que la parte reconoce expresamente.

La aplicación del art. 193 invocada es inadmisible, pues el presente no es un supuesto de incidente por acumulación de acciones que es el que regula la norma enunciada.

A mayor abundamiento, surge del cotejo de las actuaciones que la resolución que rechazó in limine el pedido de nulidad de la sentencia nº 126/2015 no es susceptible del recurso intentado por la actora por no ser la resolución que puso fin al pleito y carecer de los requisitos que la equiparan a sentencia definitiva a los efectos del recurso de casación.

Reiteramos, el trámite en segunda instancia culminó con la decisión que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 102/111vta., quedando a la parte la opción de recurrir por vía directa ante el Superior Tribunal de Justicia, facultad que no ejerció, por lo que la sentencia de cámara quedó firme.

Las normas que regulan el proceso son de orden público y no se pueden adaptar o subvertir al arbitrio de las partes, siendo deber de los jueces evitar nulidades y la paralización del proceso (art 34 y 36 CPr).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut siguiendo la doctrina predominante, sostiene que la facultad acordada al juez de la causa reconoce como fundamento su condición de director en la controversia, gozando en el ejercicio de la función de suficientes poderes-deberes para implementar un procedimiento ágil y efectivo, así como la condición instrumental de los actos, característica que los hace flexibles sin perjudicar con ello el servicio adecuado a un proceso justo y finalmente, el límite lo pone la indisponibilidad de las formas que están basadas en el orden público o en la defensa de garantías constitucionales fundamentales (conf Gozaíni Osvaldo " Facultades de los jueces para establecer modalidades distintas a las que el Cód Proc. Establece", en ED, 149, pag 509. Fallo citado).

En consecuencia, es pertinente concluir que la resolución de fs. 166 se encuadra dentro de las facultades otorgadas a los jueces como directores del proceso y conforme el ordenamiento procesal como se señalara precedentemente.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación de la actora de fs. 167/168 contra la resolución de fs. 166.

IV.- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). No se regulan honorarios profesionales en virtud de la aplicación del art. 3 de la ley de aranceles para abogados.

Por ello la Sal**a A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 167/168 y confirmar la resolución de fs 166.

2º) Costas de la Alzada, por su orden. Sin regulación de honorarios conforme los considerandos pertinentes.

3º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 168.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Camara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS